



Roj: AAP CU 6/2012
Id Cendoj: 16078370012012200006
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cuenca
Sección: 1
Nº de Recurso: 35/2011
Nº de Resolución: 5/2012
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ANTONIO DIAZ DELGADO
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CUENCA

AUTO: 00005/2012

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CUENCA

N10300

CALLE PALAFOX S/N

Tfno.: 969224118 Fax: 969228975

N.I.G. 16078 41 1 2010 0305577

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 35 /2011

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de CUENCA

Procedimiento de origen: CUENTA DEL ABOGADO 0000447 /2010

Apelante: Teodulfo

Procurador: ROSA MARIA TORRECILLA LOPEZ

Abogado: Teodulfo

Apelado:

Procurador:

Abogado:

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE CUENCA

Recurso Autos Civiles nº 35/2011

Cuenta Abogado num. 447/2010

Juzgado de Primera instancia num. 3
de CUENCA.

A U T O Nº 5/2012

ILMOS. SRES:

PRESIDENTE:

SR. Antonio Díaz Delgado

MAGISTRADOS:

SR. MARTINEZ MEDIAVILLA

SR. CASADO DELGADO

En la ciudad de Cuenca, a veintiséis de enero de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha tres de Febrero de dos mil once, se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Cuenca , en cuya Parte Dispositiva se acordaba: "Acuerdo el Archivo del presente Procedimiento de **Cuenta** de Abogado nº 447/2010 instado por D. Teodulfo contra D^a Violeta . "

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se preparó y después se interpuso recurso de apelación por Doña Rosa María Torrecilla López, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Don Teodulfo , recurso que fue admitido por providencia de fecha veintinueve de Abril de dos mil once.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, recibidas con fecha nueve de mayo de dos mil once, se procedió a su registro y a la formación del correspondiente rollo, designándose ponente al Magistrado Ilmo. Sr. Don Antonio Díaz Delgado. Habiéndose observado la totalidad de las prevenciones legales, y no considerándose necesaria la celebración de vista, procedió a señalarse para que tuviera lugar la correspondiente deliberación, votación y fallo, el día veinte de diciembre de dos mil once.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente recurso de apelación debe ser íntegramente desestimado, y ello porque este Tribunal de apelación suscribe la tesis del auto recurrido plasmada en el cuarto y quinto párrafo del Fundamento Jurídico Primero de la resolución recurrida, que hacemos nuestros en aras a evitar repeticiones estériles.

SEGUNDO - En efecto, el quid de la esencia del recurso estriba si al procedimiento de **jura de cuentas**, se le puede aplicar el procedimiento de notificación por **edictos** cuando no se sabe el domicilio o residencia del reclamado, en base a que el procedimiento de **jura de cuentas** es, un procedimiento especial y privilegiado cuya identidad con lo dispuesto para el procedimiento monitorio es evidente. De aquí, que entendemos que salvo en los supuestos del artículo 812 nº 2 apartado 2 (reclamación de cuotas por Comunidad de propietarios) en relación con el artículo 815 ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en que expresamente se autoriza la citación edictal del deudor, en todos los demás supuestos no es posible esa citación edictal, según la tesis de la resolución recurrida de la que se ha hecho expresa aceptación por parte de este Tribunal de apelación.

De aquí que la citación edictal como remedio o modo de citación especial, y dado el privilegio que conlleva o implica que sólo quepa acudir a esta citación edictal en los procedimientos ordinarios donde así se expresa.

TERCERO.- Las costas de esta apelación no se imponen a litigante alguno al ser cuestiones de derecho no pacíficas doctrinalmente, existiendo por consiguiente dudas de derecho (Artículo 398 con relación al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto,

ACORDAMOS

Desestimar el presente recurso de apelación confirmando la resolución recurrida, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Se declara la pérdida del depósito de 50 # efectuado por la parte recurrente para la apelación; al cual se le dará el destino legal.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. del margen. Doy fe.